

54-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día once de octubre de dos mil dieciocho.

El día dieciocho de mayo del presente año, el señor ***** presentó denuncia, contra el señor Pedro Antonio Morales, Jefe de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación.

En el presente caso, el denunciante manifiesta, en síntesis, que:

i) En septiembre del año dos mil dieciséis, participó en el concurso para una plaza de coordinador de Arte y Cultura en la Dirección Departamental de Educación, y una vez realizadas las entrevistas en dicho procedimiento, se le habría notificado que habría sido el mejor evaluado.

ii) Durante el año dos mil diecisiete, no se le notificó nada respecto del procedimiento de selección de la plaza al cual aplicó, por lo cual, acudió a la Dirección Departamental de Educación de San Miguel para preguntar por el mismo, respondiéndole el Director de esa institución que la plaza fue otorgada a otra persona.

iii) A inicios del año dos mil dieciocho, el señor ***** acudió nuevamente, y se le reiteró lo anterior, que la plaza fue asignada a otra persona.

iv) El Jefe del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte, y Ciudadanía de la Dirección antes aludida, le otorgó al denunciante la plaza de Asesor Pedagógico en funciones de coordinador de Arte y Cultura en esa Dirección, por lo que presentó su renuncia en el Centro Educativo “Niño Jesús de Praga” (f. 4).

v) El nombramiento del denunciante como asesor pedagógico no fue avalado por el señor Pedro Antonio Morales, quien –afirma– consideró que no se le siguiera pagando su sueldo, renunciara a la plaza de coordinador y se trasladara nuevamente a su anterior puesto en el Centro Educativo antes mencionado.

vi) Finalmente, el señor ***** solicita que se investigue el “amaño” (sic) de la plaza, y el trasfondo del supuesto mal proceder administrativo que afectaría su reputación profesional y su familia, por considerar éste ser la persona idónea para el cargo.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Aunado a lo anterior, se aclara que para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** , contra el señor Pedro Antonio Morales, Jefe de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, por los argumentos esgrimidos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar para oír notificaciones, el medio técnico y la dirección física que constan a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN